Expedientillo Electoral **162/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/162/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-110/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	162	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-01575-

'26 OCT 21 13:26

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de quince de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de quince de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de quince de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de dos de octubre de dos mil veintiséis, constante de veinticinco fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: TET-JE-110/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-110/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **dos de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-110/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **quince de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO:

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-110/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala, señalando como vía alterna de notificación el correo electrónico pluma_rc18@outlook.com, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha dos de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **quince de octubre de dos mil veintiséis**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. El 28 de julio de 2026, el promovente presenté denuncia por posibles actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento político-electoral, así como por posible incumplimiento del deber de cuidado del partido político de MORENA.

2. La denuncia se relacionó con un evento celebrado el 13 de julio de 2026 en la comunidad de San Gabriel Cuautla, Tlaxcala, en donde se entregaron "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", en la que participaron Alfonso Sánchez García en su carácter de Aspirante a la Coordinación Estatal de la Transformación por el Partido Morena, Carlos López Suárez, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, y Benel Espinosa Cruz, en su carácter de Secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala.

3. En la investigación, Alfonso Sánchez García, Carlos López Suárez y Benel Espinosa Cruz, reconocieron haber asistido a un evento con motivo de la entrega de "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", en la comunidad de San Gabriel Cuautla, Tlaxcala, el 13 de julio de 2026.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias desechó la denuncia el 31 de julio de 2026, al considerar que los hechos no constituían, ni siquiera indiciariamente, una infracción electoral.

Demanda de juicio electoral. El 21 de agosto de dos mil veintiséis, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-AG-110/2026.**

4. Resolución. El Tribunal Electoral local confirmó mediante sentencia de 2 de octubre de 2026, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia reclamada vulnera los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma lo anterior, porque no guarda congruencia entre la controversia efectivamente planteada y las razones que utiliza el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para confirmar el desechamiento.

Es importante resaltar a esa Sala Regional, que, tanto en la denuncia como en el juicio local, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizaron una valoración aislada de la publicación, esto es, sin examinar de forma suficiente el contexto del evento, la participación de tres personas servidoras públicas, la difusión de la nota periodística, las expresiones sobre el trabajo realizado por Alfonso Sánchez García para la entrega de los "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", así como las posibles infracciones diferenciadas.

Como esa Sala Regional podrá observar, que, la sentencia combatida concentra su conclusión en confirmar que no existió un llamado expreso al voto y, en que ni el evento, ni las publicaciones, ni las manifestaciones realizadas en los mismos, generaban por sí solas un mínimo indicio de las posibles infracciones a la ley electoral denunciadas.

Sin embargo, el razonamiento vertido por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no responde, por sí solo, a la cuestión sometida a su jurisdicción, toda vez que, los hechos narrados y los indicios reunidos permitían racionalmente continuar la investigación, sin exigir en la etapa de desechamiento la acreditación definitiva de los elementos de las infracciones.

Se afirma lo anterior, pues el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala, reconoce que la publicación y la nota existieron, y que los servidores públicos asistieron al evento, además de que Alfonso Sánchez García asistió a un evento en el que, sin ser el Presidente Municipal, se le reconocieron las actividades con motivo de su gestión en la Presidencia Municipal de Tlaxcala, y que fueron indispensables para encontrarse en el evento en que pudieron entregarse los "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna

discapacidad física"; pese a ello, concluyó que no había un mínimo de indicios de naturaleza electoral que por sí solos pudieran verificar la probable actividad irregular en materia electoral, ello sin motivar suficientemente por qué esos elementos, apreciados en conjunto, carecen de toda posibilidad racional de constituir una infracción, es decir, estableció en la propia sentencia que se impugna, que los hechos debieran ser analizados tanto en su contexto como en su conjunto, sin embargo no lo hizo de esa manera, pues únicamente se limitó a confirmar el supuesto análisis preliminar con que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, optó por desechar la queja promovida, sin realizar el análisis que permitiera, no sólo tenerlas por ciertas, en esa etapa, sino únicamente considerarlas indiciarias para continuar con las investigaciones correspondientes.

Señalo entonces que en la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es incongruente no en el sentido de que deba compartir la interpretación que realicé en la denuncia y en la demanda, respectivamente, sino en la falta de correspondencia entre los hechos que reconoce y la conclusión jurídica que alcanza.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio jurisprudencial número 28/2009[1], sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el cual, se exige congruencia externa e interna en toda sentencia.

En consecuencia, atendiendo el contenido de la jurisprudencia invocada al no atender los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el núcleo integral de la controversia y no explicar la compatibilidad de sus premisas con su conclusión, la resolución combatida resulta insuficientemente motivada. Por lo anterior, se solicita declarar fundado el agravio y revocar la sentencia para que se emita otra congruente y completa.

[1] **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

SEGUNDO. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL CONSIDERAR IRRELEVANTE LA FALTA DE CONGRUENCIA DEL ACUERDO PRIMIGENIO.

En la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar como intrascendente la incongruencia atribuida al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin explicar por qué el defecto no afectaba la defensa del promovente ni la legalidad del desechamiento del que me quejo.

Es de resalta que la congruencia no es un formalismo inocuo, pues ella sirve para delimitar de manera precisa y concisa la materia analizada y exige que la decisión responda y corresponda a los hechos, conductas y pruebas que integraron la denuncia, es decir, garantiza una correspondencia entre los hechos aducidos y las probables irregularidades electorales denunciadas.

Al respecto, del contenido de la denuncia se puede observar que no me limité a precisar que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Tlaxcala, Carlos López Suárez, y la Secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala, Benel Espinosa Cruz, durante el evento "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", fueron con la finalidad de mostrar el apoyo a Alfonso Sánchez García, ya que se hicieron constar y replicar su contenido a través de la Página Oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala, así como por parte de un medio de comunicación, es decir, una nota periodística, pues en ellas se incluyó el evento, la publicación y su contexto, las calidades de las personas denunciadas, el posible posicionamiento político-electoral, el eventual uso de recursos públicos y la responsabilidad partidista.

Esa Sala Regional podrá observar entonces que la descripción de la conducta denunciada es en un contexto de actos, la que de manera errónea, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, redujo ese conjunto a la ausencia de una solicitud literal de voto, en consecuencia, correspondía al Tribunal Electoral de Tlaxcala examinar, si esa reducción era jurídicamente admisible en la etapa preliminar y si dejaba sin contestar aspectos capaces de cambiar la decisión, puesto que el citado análisis preliminar que

realizó, fue respecto de los hechos denunciados de manera separada y no en su contexto y su conjunto como debió haberse realizado en aras de garantizar la exacta aplicación de la ley, y el respeto a los principios de congruencia y legalidad con que deben ser emitidas las sentencias, cuestión que en el presente caso como se insiste, no sucedió así.

Lo anterior es así, pues la sentencia revela de manera clara que los Magistrados del Tribunal Electoral local, realizan un estudio incorrecto ya sea por desconocimiento o por irresponsabilidad en el estudio del escrito de demanda, pues en el debió advertirse que la pretensión del hoy impugnante, no fue demostrar en esa etapa si la conducta denunciada era cierta o no como un acto de precampaña o campaña electoral, si hubo o no utilización de recursos públicos, y un posicionamiento específico a favor de Alfonso Sánchez García; sino que el procedimiento de investigación realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, se redirigiera a realizarla de manera correcta, esto es, que los actos desplegados fuesen analizados de forma tal que la conducta denunciada quedara en la etapa idónea de que pudiera ser resulta y no en un mal ejecutado análisis preliminar, que concluyó con el desechamiento que impugné a través de la denuncia correspondiente.

Dicho lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tenían la obligación en la sentencia de realizar una explicación fundada y motivada, de manera concreta respecto de la trascendencia del defecto, esto es en la sentencia debió fundar y motivar de manera clara, su estudio y consecuente determinación y/o conclusión respecto a los argumentos que sí fueran contestados, así como cuáles podían considerarse irrelevantes para la causal aplicada y por qué la omisión de su estiuidio no afectó el resultado.

En ese sentido, la mera afirmación referida por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de que la incongruencia no ameritaba nulidad, sin un examen causal y material, no satisface la obligación de fundamentación y motivación. En consecuencia, se pide a esa Sala Regional revocar la resolución combatida, para que, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala realice ese examen y determine si procede dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento.

TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Esa Sala Regional podrá observar del contenido de la resolución que se combate, que los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, violentaron el principio constitucional de exhaustividad consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad derivado del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los criterios jurisprudenciales números 12/2001 y 43/2002[2], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, no obstante, que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sintetizó varios planteamientos, no les dio respuesta material y diferenciada.

En la inteligencia de que, para emitir una sentencia en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala en su sentencia debió abordar, al menos, los siguientes puntos: a) la nota periodística y la publicación de Facebook en su contexto conjunto; b) el significado indiciario de las expresiones sobre las acciones realizadas por Alfonso Sánchez García durante su gestión como Presidente Municipal de Tlaxcala; c) la trascendencia y difusión de la publicación; d) la posible responsabilidad individual de cada persona

[2] **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

denunciada; e) las diligencias que razonablemente podían practicarse antes de desechar; f) el posible uso de recursos públicos; y g) la solicitud de medidas cautelares.

En ese tenor, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia consideraron que la captura de pantalla y las demás constancias permiten tener por existente la publicación y la nota. Una vez reconocido ese material indiciario, era necesario que el Tribunal responsable explicara por qué no justificaba diligencias adicionales o por qué los hechos, aun considerados ciertos en esta fase, resultaban clara e indudablemente ajenos a cualquier infracción. Por lo tanto, la simple reproducción de la postura de las personas denunciadas no sustituye la valoración judicial de los argumentos que denuncié en mi escrito presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Dicho lo anterior, es evidente que la omisión por parte del Tribunal Electoral local es trascendente, porque de haber realizado un examen completo podía conducir a revocar el desechamiento y, ordenar la continuación de la investigación, sin anticipar una sanción. Por los razonamientos expuestos se solicita declarar fundado el presente agravio.

CUARTO. VALORACIÓN INSUFICIENTE Y OMISIÓN DE ESCLARECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COBERTURA PERIODÍSTICA.

El Tribunal responsable tuvo por determinante que el evento por sí mismo no acreditaba indiciariamente alguna de las presuntas infracciones denunciadas, además de que no resultaba necesario realizar mas investigaciones, derivado de que las páginas de Facebook del presidente municipal de Tlaxcala y de la Secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala no fueron aportados como material probatorio debidamente, ya que lo que sí fue aportado por el suscrito fueron únicamente los links de la publicación de la página Oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala y de la nota periodística, respecto de los que restó valor probatorio en el mismo sentido de resultar intrascendentes y faltos de un mínimo indiciario para proseguir con la investigación ya que no se advertía de manera preliminar la posible comisión de conductas que sanciona la ley electoral.

Ahora bien, no obstante ello, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió contrastar precisamente la nota periodística, la publicación de Facebook y las circunstancias descritas sobre el evento en que se entregaron "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", ello porque realiza un análisis separado e independiente de los medios probatorios obrantes en el expediente, y no de manera conjunta por su contexto, como debió ser analizado a efecto de analizar, no si las conductas denunciadas acreditaban una irregularidad en materia electoral sino simple y llanamente, un indicio suficiente para tener por acreditada la necesidad de realizar las investigaciones correspondientes que permitieran llevar a un análisis exhaustivo, y valorar dichas circunstancias necesariamente cambiaría el sentido del acuerdo de desechamiento impugnado.

Dicho lo anterior, es evidente que en la sentencia no explica suficientemente por qué resultaba innecesario realizar ese análisis de manera contextualizada, ya que únicamente se limitó a determinar por cada uno de los medios probatorios que no se acreditaba una falta o irregularidad en materia electoral, ya que en ningún momento se realizó un llamamiento al voto, o al apoyo a una candidatura en específico, sin embargo, como ya se dijo, el planteamiento original, versaba respecto a la necesidad de realizar un análisis conforme a los criterios de improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, como erróneamente se realizó por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En ese mismo sentido, el Tribunal responsable, en la sentencia combatida, tampoco se explica por qué la nota periodística, podía descartarse o restársele valor probatorio, respecto de los hechos denunciados, en atención a que fueron realizados con el objeto de la entrega de "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", y que la mención respecto del trabajo realizado por Alfonso Sánchez García, era únicamente informativa, lo que en conclusión no ameritaba una razón automática para desechar, puesto que ciertamente esa es la finalidad de los medios periodísticos, difundir, sin embargo, las manifestaciones realizadas en dicha publicación por sí solas, no constituían una causa de improcedencia y desechamiento, a contrario sentido como lo estableció el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Los razonamientos expuestos en el presente agravio no pretenden que el Tribunal tenga por acreditadas las afirmaciones periodísticas, sin corroboración, sino que se reconozca su valor indiciario y se determine si justificaban diligencias razonables.

En consecuencia, se solicita ordenar un nuevo estudio que distinga entre hechos comprobados, manifestaciones de parte e indicios periodísticos; que respete la libertad de expresión y la reserva de fuentes; y que no convierta la alegación de privacidad en una presunción concluyente de inexistencia de finalidad electoral.

QUINTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DEL ASPIRANTE A LA COORDINACION ESTATAL DE A TRANSFORMACIÓN ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia tuvo por acreditado que el Aspirante al Comité de la Defensa de la Transformación y la Soberanía en el Estado de Tlaxcala, Alfonso Sánchez García, así como del Presidente Municipal de Tlaxcala y de la Secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala, asistieron al evento de la entrega de "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", sin embargo, respecto de Alfonso Sánchez García en su carácter de Aspirante al Comité de la Defensa de la Transformación y la Soberanía en el Estado de Tlaxcala, no examinó de manera suficiente qué motivó la invitación y qué papel se esperaba que desempeñara, por qué fue considerado para la entrega de dichos apoyos, si ya no se encontraba fungiendo como Presidente Municipal de Tlaxcala, en el entendido de que fue en la Comunidad de San Gabriel Cuautla, del Municipio de Tlaxcala donde se llevó a cabo el evento, siendo que ya se encontraban presentes tanto el Presidente Municipal de Tlaxcala, Carlos López Suárez y Benel Espinosa Cruz, Secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala.

Resulta importante resaltar que la cuestión no consiste en que una persona servidora pública tenga prohibido asistir a reuniones privadas, ni en que la mera presencia configure una infracción. El punto es que la asistencia, el mensaje, la calidad de los invitados y la narrativa de organización política, todo ello, publicado por el medio de comunicación, constituían elementos contextuales que debían

examinarse conjuntamente antes de concluir que no existía siquiera una posibilidad racional de infracción.

Por lo aquí expuesto, es evidente que contrario al estudio realizado por el Tribunal Electoral responsable, las conductas se deben investigar de forma conjunta, por lo tanto, se solicita que se estudien estas circunstancias y se determine si justificaban la continuación de la investigación y no así el desechamiento que se impugnó.

SEXTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN SOBRE LAS PROBABLES IRREGULARIDADES DENUNCIADAS CONFORME A LAS EVIDENCIAS RECABADAS.

El Tribunal Electoral responsable concluyó que no había elementos de uso indebido de recursos públicos, sin embargo, no realizó un examen suficientemente completo de las diligencias realizadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es decir, únicamente tuvo en cuenta que se ordenó la constatación del contenido del material denunciado, por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo procedió a certificar la existencia de los enlaces electrónicos aportados, respecto de los que se determinó la existencia del primer enlace electrónico que correspondió a una publicación en la página institucional del Ayuntamiento de Tlaxcala y el segundo, a una nota periodística publicada en el medio de comunicación digital "La Jornada de Oriente", que coincidieron sustancialmente con la información publicada.

En ambas se informó respecto de la entrega de 53 apoyos funcionales a personas adultas mayores con discapacidad física en la que participaron los mencionados, y lo relevante de dicho acontecimiento es que el propio Tribunal Electoral estableció que en el evento en cuestión se hizo referencia a que dicha acción daba continuidad a las gestiones impulsadas durante la administración municipal anterior, es decir, de Alfonso Sánchez García, con lo que concluyó que no se advertían elementos mínimos objetivos verificables que permitieran presumir la probable o posible actualización de una infracción normativa.

Atendiendo a lo anterior y de los datos que integran el expediente de queja, el Tribunal Electoral local responsable, al emitir la sentencia que hoy se combate, debió tener presente que Alfonso Sánchez García estuvo presente en su calidad de Aspirante al Comité de

Defensa de la Transformación y la Soberanía del Estado de Tlaxcala, por lo cual no se explicó su presencia en dicho evento, y respecto de la mención hacia su gestión como Presidente Municipal, resultaría innecesaria su presencia en dicho evento.

Con los anteriores razonamientos, no se pretende afirmar que no debía asistir a evento si así fuera invitado, lo que no se analizó es que resultaba un indicio su sola presencia en un evento en el que no actuaba como servidor público, sino como un Aspirante al Comité de Defensa de la Transformación y la Soberanía del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, se solicita revocar la sentencia para que se analice este agravio de manera individualizada.

SÉPTIMO. APLICACIÓN INCORRECTA DEL ESTÁNDAR DE DESECHAMIENTO Y ANÁLISIS DE FONDO EN ETAPA PRELIMINAR.

Conforme a la jurisprudencia número 20/2009[3] , el Tribunal Electoral de Tlaxcala, debió considerar que la misma impide desechar una denuncia con base en consideraciones de fondo y que la causal sólo opera cuando, a partir de un análisis preliminar, sea clara, manifiesta, notoria e indudable la inexistencia de una infracción; en ese mismo sentido, se invoca la jurisprudencia número 31/2024[4] en el sentido

[3] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[4] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa,

de que debe verificarse si los hechos coinciden con alguna conducta perseguida por el procedimiento sancionador y si existen elementos mínimos indiciarios.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable en su resolución realiza todo lo contrario a los criterios citados, pues a pesar de esos parámetros, la resolución realiza conclusiones sustantivas sobre el carácter político y no electoral del evento, la ausencia de equivalentes funcionales, la finalidad del mensaje, el alcance de la publicación y la falta de relación de MORENA con el encuentro.

Esos aspectos exigían una valoración contextual y, en algunos puntos, diligencias adicionales. Si la conclusión de licitud depende de ponderar versiones contrapuestas, interpretar el alcance de expresiones, determinar el contexto de un evento y descartar hipótesis de uso de recursos públicos, no puede calificarse como una inexistencia evidente e indudable sin explicar por qué la investigación ya era suficiente.

El hoy actor no sostengo que todo evento político o toda publicación de un servidor público deba dar lugar a sanción. Pero si sostengo que la autoridad responsable debía separar el umbral de admisión e investigación del estándar probatorio necesario para sancionar. En esta etapa bastaba determinar si existía una posibilidad racional de infracción, no decidir anticipadamente que las conductas eran lícitas. En consecuencia, se solicita declarar fundado el agravio y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme al estándar preliminar aplicable.

OCTAVO. DESCONOCIMIENTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DE LA CAUSA DE PEDIR.

bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia de dos de octubre de dos mil veintiséis, reconoce expresamente que el artículo 53, de la Ley de Medios local obliga a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, y para fundar su razonamiento cita las jurisprudencias números 3/2000[5] y 2/98[6], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, en la práctica adopta como eje las razones de la autoridad administrativa para justificar la legalidad del desechamiento, sin reconstruir en beneficio del acceso a la justicia el planteamiento central del ciudadano, esto es, que existían indicios y que la Comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación.

La suplencia no obliga a conceder la pretensión ni autoriza inventar hechos, pero sí exige identificar la lesión efectivamente planteada, extraer los argumentos de cualquier parte de la demanda y estudiarlos de forma que la falta de técnica jurídica no impida una respuesta judicial completa. En vez de examinar si el estándar de desechamiento fue aplicado correctamente, la sentencia reproduce y robustece la defensa de que el acto fue privado, social y protegido por la libertad de asociación, y da por buenas manifestaciones de los denunciados sin confrontarlas suficientemente con el material periodístico que originó la denuncia.

La lesión constitucional consiste en que la suplencia se enuncia formalmente pero no se traduce en un análisis efectivo de la causa de pedir. Se solicita que la Sala revoque la sentencia y ordene

[5] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[6] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

estudiar integralmente los agravios, sin sustituir la carga de prueba en la fase sancionadora ni presumir responsabilidad, pero tampoco imponer al denunciante un estándar de demostración propio de una resolución de fondo.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, su Señoría deberá revocar la resolución impugnada, y ordenar en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/170/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

PRUEBAS

Se ofrecen, en cuanto obren en poder del Tribunal o se acompañen en copia certificada, las siguientes:

LA DOCUMENTAL. INSTRUCTIVO de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la resolución de fecha dos de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente TET-JE-110/2026 (anexo 1).

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la sentencia de 2 de octubre de 2026, dictada dentro del expediente número TET-JE-110/2026, del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Expediente íntegro del procedimiento de origen, incluidas actas de oficialía electoral, requerimientos,

respuestas, invitaciones, información municipal y constancias relativas a la publicación y nota periodística.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de notificación de la sentencia impugnada, para acreditar oportunidad.

LOS HECHOS NOTORIOS. Precisados a lo largo de la presente demanda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la parte promovente.

Se solicita que la autoridad responsable remita el expediente completo, legible e íntegro, con todos sus anexos, para permitir el análisis de los agravios.

EFECTOS QUE SE SOLICITAN

Por lo expuesto, a la Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la demanda, sin perjuicio de la revisión de la vía, legitimación, interés jurídico, competencia y oportunidad.

SEGUNDO. Admitir el medio de impugnación toda vez que se satisfacen los requisitos legales.

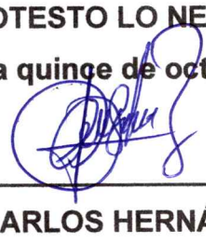
TERCERO. Declarar fundados los agravios que resulten procedentes y revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala emitir una nueva resolución congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, en la que examine todos los planteamientos, valore de manera conjunta los indicios y aplique correctamente el estándar preliminar de desechamiento.

QUINTO. En su caso, ordenar que se deje sin efectos la confirmación del acuerdo de desechamiento y que la autoridad competente determine, conforme a Derecho y sin prejuzgar sobre responsabilidad, si procede continuar la investigación y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a quince de octubre de dos mil veintiséis



JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-110/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-110/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-110/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

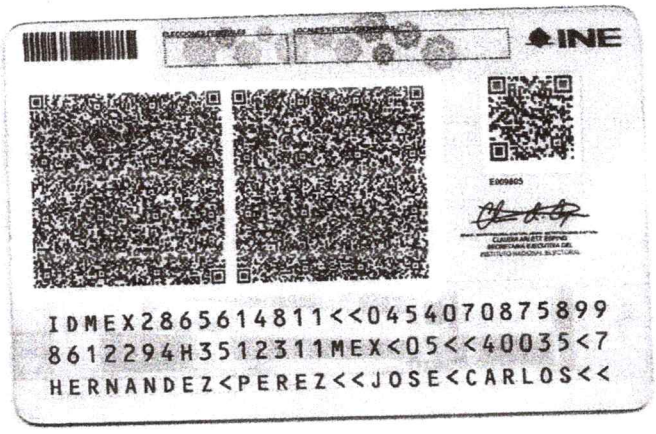
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

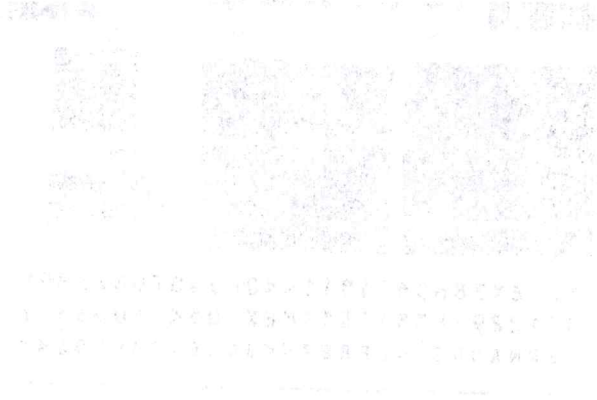
Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR861229H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-110/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TERCERO INTERESADO: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER TEROVA COTE

SECRETARIA: IRMA FERNANDA CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a **2** de octubre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que desechó la queja presentada por el actor.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	José Carlos Hernández Pérez
Autoridad responsable o Comisión de Quejas y Denuncias del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Denunciados:	Alfonso Sánchez García, Carlos López Suárez, Benel Espinosa Cruz en su carácter de aspirante a la Coordinación Estatal de la Transformación por el partido Morena, presidente municipal de

[1] Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.

	Tlaxcala, secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, así como el partido político Morena.
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LIPEET o Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala
RQyD del ITE:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera persona interesada:	Alfonso Sánchez García en su carácter de ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Queja

2. **1. Presentación de la queja.** El 28 de julio, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el partido Morena, el presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y de la secretaria del Bienestar en el Estado, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realización de promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos; así como al partido político Morena por culpa in vigilando.

3. **2. Acuerdo de desechamiento.** El 31 de julio se tuvo por recibida la queja y se radicó con la clave CQD/Q/JCHP/CG/170/2026. Asimismo, se realizó la certificación de los enlaces señalados en el referido escrito.

4. Por otra parte, se declaró improcedente la queja presentada por el actor, y, en consecuencia, determinó su desechamiento de plano, toda vez que, de un análisis preliminar advirtió que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

5. Finalmente, ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

6. **3. Demanda.** El 21 de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito de demanda, a través del cual promovió asunto general a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

II. Asunto General

7. **1. Recepción.** El 24 de agosto, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda y las constancias respectivas.

8. **2. Turno.** Derivado de lo anterior el 25 de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-AG-110/2026** y lo turnó a la Primera Ponencia de la cual es titular.

9. **3. Radicación.** El 28 de agosto, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexada y lo radicó en la ponencia a su cargo.

10. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

11. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia[2]

12. Este Tribunal es competente y tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual determinó la improcedencia y el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor, en la que denunció supuestas violaciones a la normativa electoral en el Estado, atribuidas a un aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el partido Morena, dos personas servidoras públicas y al partido político Morena, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

13. La parte actora controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar su escrito de queja, al considerar que de un análisis preliminar los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

14. Al respecto, cabe señalar que el **asunto general** procede en aquellos casos en que la parte actora no señale expresamente el medio de impugnación que pretende promover de entre los previstos en la Ley de Medios[3]. Por su parte, el **juicio electoral** tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales[4].

15. Entonces, si la controversia versa sobre la legalidad del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE (autoridad electoral), la vía

[2] Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
[3] Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
[4] Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Medios.

idónea para impugnarlo es el juicio electoral y no a través de un asunto general, sin que el error en la vía elegida por la parte actora actualice la improcedencia de la demanda, dado que es posible reencauzarlo al medio de impugnación correcto[5].

16. Por tanto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **juicio electoral.**

17. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que efectúe las anotaciones y registros correspondientes, realizando el cambio de nomenclatura originalmente asignada al presente medio de impugnación, a fin de que en lo subsecuente sea identificado con la clave **TET-JE-110/2026**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Tercerías

3.1 Procedencia de la tercería

18. Se tiene como persona tercera interesada a Alfonso Sánchez García, porque su escrito satisface los requisitos de la Ley de Medios[6] conforme a lo siguiente:

19. **a) Forma.** El escrito consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio electoral que se analiza en el presente asunto.

20. **b) Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por el actor, se advierte que el plazo referido comenzó a las 15 horas con 46 minutos del 21 de agosto, por lo que concluyó a la misma hora del 26 siguiente.

[5] Conforme a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2003, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436

[6] Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.

21. En ese sentido, si la persona tercera interesada refiere haber tenido conocimiento de la publicitación por estrados electrónicos del medio de impugnación ante el ITE el 24 de agosto y su escrito de comparecencia lo presentó el 26 siguiente a las 11 horas con 40 minutos, este se presentó dentro del plazo correspondiente.

22. **c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfechos los requisitos de legitimación y personería, toda vez que el tercero acude por propio derecho y en su calidad de denunciado dentro del procedimiento sancionador CQD/Q/JCHP/170/2026 y en su calidad de ciudadano.

23. **d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de la persona tercera interesada, toda vez que tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Lo anterior, porque controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral, infracciones que se le atribuían en su carácter de parte denunciada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

24. El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia[7], tal y como se señala a continuación:

25. **a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

26. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo se notificó a la parte actora el 17 de agosto[8], mientras que el actor

[7] Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.
[8] La parte actora refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el 17 de agosto, por lo que se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado.

presentó su demanda el 21 de agosto, es decir, dentro del plazo previsto para la presentación del juicio electoral.

27. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano, quien acude por propio derecho.

28. **d) Interés jurídico.** El actor en su carácter de ciudadano cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, consistente en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja que presentó al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

29. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 ¿Cuál es el contexto?

30. El 28 de julio, la parte actora presentó una queja en contra de Alfonso Sánchez García, Carlos López Suárez, Benel Espinosa Cruz, en su carácter de aspirante a la Coordinación Estatal de la Transformación por el partido Morena, presidente municipal de Tlaxcala y secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, así como al partido político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, culpa in vigilando, respectivamente.

31. Lo anterior, con motivo de las manifestaciones presuntamente realizadas por el presidente municipal y la secretaria del Bienestar en el Estado de Tlaxcala en aparente apoyo a Alfonso Sánchez García, durante el evento de entrega denominado "53 apoyos funcionales destinados a personas adultas mayores con alguna discapacidad física", celebrado el 13 de julio en la comunidad de San Gabriel Cuautla perteneciente al municipio de Tlaxcala.

32. El referido evento, así como las manifestaciones realizadas durante su desarrollo, fueron difundidos a través de la página oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala, así como mediante un medio de comunicación.

5.2 ¿Qué determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE?

33. Una vez recibida y registrada la queja, se realizaron las diligencias para la verificación de la existencia y el contenido de las publicaciones señaladas. Posteriormente, a partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, y de los medios de prueba aportados, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE declaró la improcedencia y desechamiento de la denuncia presentada por el actor por las siguientes razones:

- Las publicaciones denunciadas, por sí mismas, no constituían hechos susceptibles de actualizar una infracción electoral, al no advertirse una finalidad electoral ni llamados al voto o solicitudes de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política.

- Las publicaciones se limitaron a difundir actividades relacionadas con el acontecer público del Ayuntamiento de Tlaxcala, sin que de su contenido se desprendieran elementos que permitieran vincularlas, siquiera de manera indiciaria, con alguna aspiración política.

- De las publicaciones, se advierte la narrativa de un evento público del Ayuntamiento de Tlaxcala realizado en una de sus comunidades, y en cuanto a la participación del presidente municipal de Tlaxcala y de la secretaria de Bienestar del Estado en el evento, la que se trató de un acto público de carácter institucional. En cuanto a Alfonso Sánchez García, únicamente se hizo referencia a las gestiones que realizó, durante su periodo como presidente municipal, para la obtención y entrega de los apoyos objeto del evento, sin que ello implicara un llamado al voto en su favor.

- De las imágenes aportadas en la queja no se advertían expresiones de contenido electoral, llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo a favor o en contra de candidatura, partido político o aspiración electoral, ni equivalentes funcionales que permitieran inferir la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales o culpa invigilando atribuible a Morena.

- No se justificaba la realización de diligencias adicionales, al considerar que no existían elementos mínimos, objetivos y verificables que permitieran advertir la posible actualización de una infracción electoral. En consecuencia, estimó que continuar con la investigación, ante la ausencia de indicios suficientes, desnaturalizaría la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores.

5.3 ¿Qué plantea la parte actora?

34. La parte actora sostiene como agravio que la resolución impugnada está **indebidamente fundada y motivada,** además de ser **incongruente** y carecer **de exhaustividad** por las siguientes razones:

- La autoridad realizó un análisis superficial e incongruente de los hechos denunciados, y de los medios de prueba consistentes en las páginas de Facebook de Alfonso Sánchez García, Carlos López Suárez y Benel Espinosa Cruz al concluir, de manera preliminar que estos no constituían una infracción a la normativa electoral, sin realizar un análisis exhaustivo de los elementos aportados ni expresar razones suficientes que justificaran el desechamiento.

- Los hechos denunciados sí pueden configurar, al menos de manera indiciaria, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que existían elementos mínimos para admitir la denuncia e iniciar la investigación correspondiente.

- La autoridad determinó indebidamente que las publicaciones certificadas no contenían expresiones de carácter electoral, llamados al voto, solicitudes de apoyo ni equivalentes funcionales a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración electoral, que permitieran advertir posibles actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales o culpa in vigilando atribuible a Morena.

- El presidente municipal de Tlaxcala y la secretaria del Bienestar del Estado incumplieron su deber de mesura y autocontrol al participar activamente en el evento y emitir manifestaciones favorables a Alfonso Sánchez García, cuya exposición en redes sociales y medios de comunicación evidencia un posible posicionamiento con miras a una eventual candidatura.

- Las manifestaciones de los denunciados, al señalar que las acciones son resultado de las gestiones impulsadas por Alfonso Sánchez García desde el inicio de su administración como presidente municipal, constituyen un llamamiento al voto en su favor.

- El evento de entrega de programas sociales, así como su difusión en redes sociales por parte de los denunciados, tuvo como propósito generar simpatía y una percepción favorable hacia Alfonso Sánchez García.

- El evento y su difusión en redes sociales tuvieron como finalidad generar un mecanismo de acercamiento con la ciudadanía y posicionar la imagen de Alfonso Sánchez García mediante la entrega de programas sociales.

- Existían indicios suficientes para continuar con la investigación, particularmente por las manifestaciones de los denunciados a favor de Alfonso Sánchez García, a fin de determinar plenamente la existencia de la infracción, la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

5.4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Qué pretende el actor?

35. El actor pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, y ordene admitir la queja, con el objeto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, se emita una resolución de fondo en la que se determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

¿Qué informó la autoridad responsable?

36. La autoridad responsable manifestó que:

- Es constitucional el acto impugnado y no violatorio de derechos fundamentales, toda vez que, sin realizar un pronunciamiento de fondo y a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, se advirtió que las presuntas declaraciones realizadas por el presidente municipal de Tlaxcala, así como la supuesta difusión de estas, no constituían por sí mismas, hechos que actualicen una posible infracción a la normatividad electoral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV y 377 de la LIPEET, así como 42, numeral 2, fracción IV, del RQ y D del ITE.

- El desechamiento puede determinarse a partir de un análisis preliminar, de conformidad a la jurisprudencia 45/2016, emitida por Sala Superior, de rubro **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO- ELECTORAL."**, por lo que resulta jurídicamente procedente efectuar dicho análisis.

¿Qué argumenta el tercero interesado?

37. Por su parte, Alfonso Sánchez García de manera esencial manifiesta lo siguiente:

- La entrega de apoyos funcionales por parte de los servidores públicos, por sí misma, no acredita la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen particularmente cuando no se demuestra que haya participado en el evento, emitido algún mensaje, realizado alguna solicitud de voto, presentado una plataforma electoral o efectuado alguna manifestación de naturaleza proselitista.

- La referencia contenida en una nota periodística respecto de la continuidad de un trabajo institucional previamente realizado no puede equipararse por sí misma, a una expresión de carácter electoral, ni mucho menos a una solicitud de apoyo o voto a su favor. Además, no se advierte que dicha expresión haya sido emitida por él o bajo su instrucción, coordinación o autorización.

- La imputación de la parte actora se sustenta esencialmente en una nota periodística, cuyo contenido debe ser valorado conforme a lo establecido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**. En consecuencia, la sola publicación de una nota que hace referencia a la continuidad de un trabajo institucional resulta insuficiente para acreditar la existencia de un acto anticipado de precampaña y campaña.

- Del contenido objetivo de las publicaciones no se desprenden elementos mínimos que permitan advertir una finalidad político electoral por lo que no existen bases suficientes para considerar que los hechos denunciados hubieran tenido por objeto posicionarlo frente al electorado.

- La circunstancia de que una nota periodística haga referencia al trabajo realizado durante su gestión como presidente municipal y la eventual continuidad de determinadas acciones institucionales no transforma, por sí misma, un acto de gobierno en propaganda electoral, ni acredita que el evento hubiera tenido como finalidad posicionar al suscrito frente al electorado.

- El acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable; identificó los hechos denunciados; examinó las publicaciones aportadas, analizó su contenido y contexto; verificó la existencia de elementos mínimos que pudieran configurar una infracción; y concluyó, de manera preliminar y razonada, que no existían elementos suficientes para advertir una finalidad político-electoral ni vincular al suscrito con una conducta de esa naturaleza.

¿Cuál es el problema a resolver?

38. Derivado de lo anterior, este Tribunal debe determinar si fue conforme a derecho la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por la parte actora.

¿Cuál será la metodología de estudio?

39. Se analizarán de forma conjunta todas las inconformidades que hace valer la parte actora en su único agravio al encontrarse estrechamente relacionadas en cuanto a controvertir la indebida fundamentación y motivación, así como su falta de congruencia y exhaustividad sin que esto le genere algún perjuicio[9].

[9] De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.5 Caso concreto

A. Decisión

40. Este Tribunal **confirma** el acuerdo de 31 de julio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por el actor, porque de manera fundada y motivada se determinó que los hechos denunciados y las pruebas aportadas no constituyen una infracción a la normativa electoral.

B. Marco jurídico

- **Debida fundamentación y motivación**

41. En relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

42. Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)[10].

43. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

44. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

[10] En términos de la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

45. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- **Principio de exhaustividad y congruencia**

46. Acorde con los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de los órganos de impartición de justicia emitir las sentencias de forma exhaustiva.

47. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

48. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las resoluciones y las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones[11].

- **Desechamiento de procedimientos ordinarios sancionadores**

49. El procedimiento para el conocimiento de las faltas de aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio

[11] Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras[12].

50. La Comisión de Quejas y Denuncias del ITE contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia[13].

51. Las denuncias o quejas serán improcedentes entre otras causales, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral[14].

52. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.[15]

C. Justificación

- **Análisis de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad.**

53. En el caso, este órgano jurisdiccional declara que el agravio resulta **infundado,** pues del análisis integral del expediente y del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable fue congruente con los razonamientos que sustentaron su determinación de declarar improcedente y desechar la queja presentada por la parte actora.

54. Al respecto, la parte actora sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la causal de desechamiento sin exponer los razonamientos que justificaran por qué los hechos denunciados resultaban insuficientes para configurar una infracción a la normativa electoral.

[12] Artículo 372 de la LIPEET.
[13] Artículo 374 de la LIPEET.
[14] Artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral IV del RQyD del ITE.
[15] Artículo 377 de la LIPEET.

55. Asimismo, aduce que no existe disposición jurídica alguna que sustente la actualización de la causal de improcedencia decretada ante la supuesta carencia de elementos mínimos objetivos y verificables que, en su caso, justificaran el desechamiento de la denuncia.

56. En principio, debe tenerse en cuenta que la autoridad responsable ordenó la constatación del contenido del material denunciado, por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, procedió a certificar la existencia de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso como prueba, cuyo contenido de manera esencial se aprecia en la siguiente tabla[16]:

No	Fecha	Publicación	Enlace	Título de la publicación
1	13 de julio		Página oficial del Ayuntamiento https://tlaxcaladexicohtencatl.gob.mx/noticias-julio-2026-elemento/69-13072026/	"ENTREGAN AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR 53 APOYOS FUNCIONALES A ADULTOS MAYORES"
2	13 de julio		Nota periodística https://www.lajornadadeoriente.com/mx/tlaxcala/entregan-ayuntamiento-de-tlaxcala-y-la-secretaria-de-bienestar-53-apoyos-funcionales-a-adultos-mayores/	"Entregan ayuntamiento de Tlaxcala y la Secretaria de Bienestar 53 apoyos funcionales a adultos mayores"

57. Ahora bien, de la certificación realizada por autoridad instructora se advierte que, el primer enlace electrónico corresponde a una publicación en la página institucional del Ayuntamiento de Tlaxcala; y el segundo, a una nota periodística publicada en el medio de comunicación digital "La Jornada de Oriente", que, si bien provienen de fuentes distintas, coinciden sustancialmente en la información que difunden.

[16] Acta circunstanciada ITE-UTCE-COE-216/2026 signada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral del ITE. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

58. Lo anterior, porque en ambas se informó sobre la entrega de 53 apoyos funcionales a personas adultas mayores con discapacidad física, en la que participaron el presidente municipal de Tlaxcala y la secretaria del Bienestar del Estado; en el marco de la coordinación institucional entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

59. Asimismo, hicieron referencia a que dicha acción daba continuidad a las gestiones impulsadas durante la administración municipal anterior, así como el compromiso de la actual administración de continuar con los programas sociales dirigidos a personas en condiciones de vulnerabilidad.

60. A partir de dichos elementos la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE determinó que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de los medios de prueba aportados y del contenido de las publicaciones certificadas, no se advertían elementos mínimos objetivos y verificables que permitieran presumir la posible actualización de una infracción a la normativa.

61. Al respecto consideró que las publicaciones hacían referencia a un evento público del Ayuntamiento de Tlaxcala relacionado con la entrega de apoyos funcionales y que la referencia a Alfonso Sánchez García se encontraba vinculada con las gestiones que habría iniciado cuando se desempeñaba como presidente municipal para la obtención y entrega de dichos apoyos, sin que se adviertan llamados al voto, solicitudes de apoyo político o equivalentes funcionales.

62. En ese sentido, la autoridad responsable de un análisis preliminar estimó que no se justificada el despliegue de diligencias adicionales de investigación, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

63. Además, razonó que continuar con la investigación en ausencia de elementos objetivos y verificables implicaría desnaturalizar la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, pues no existían indicios suficientes que permitieran advertir la posible actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

64. Al respecto, este Tribunal considera que el análisis preliminar realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se encuentra apegado a derecho, pues sobre los elementos aportados por el actor no era posible ni siquiera indiciariamente advertir alguna de las infracciones denunciadas.

65. Lo anterior, porque respecto de la publicación en la página oficial del Ayuntamiento, este Tribunal advierte que su contenido es de carácter institucional, pues tuvo por objeto informar sobre la entrega de los referidos apoyos, la participación de las personas servidoras públicas y las acciones realizadas para su otorgamiento, sin embargo, no se advierte que se condicione dicho programa para favorecer a determinada aspiración o candidatura.

66. Por cuanto hace a la nota periodística, se advierte que tuvo una finalidad informativa, al dar cuenta del mismo evento y de las circunstancias relacionadas con la entrega de los apoyos. Por tanto, su contenido se encuentra, en principio amparado por la libertad de expresión y el ejercicio de la labor periodística al referirse a cuestiones vinculadas con el debate público, por lo que no hay razón alguna para derrotar la presunción de licitud que goza el trabajo periodístico[17].

67. Por tanto, se considera que la Comisión de Quejas y Denuncias analizó los hechos objeto de denuncia, los planteamientos que fueron formulados y los elementos aportados en la queja y justificó de manera preliminar por qué no resultaban suficientes para ordenar mayores diligencias de investigación, de ahí que no se advierta un análisis superficial, incongruente o carente de exhaustividad.

68. A partir de dicho análisis preliminar, de manera fundada y motivada determinó que los hechos y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar siquiera de manera indiciaria la posible actualización de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos por parte de los funcionarios denunciados, ni de la posible culpa in vigilando.

[17] Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, establece que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

69. Además, en el escrito de queja presentado por el actor no se narraron ni se aportaron mayores elementos que generaran indicios de que las manifestaciones realizadas por las personas servidoras públicas denunciadas en el evento narrado en la queja, y su respectiva difusión en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala y la nota periodística tuvieran matices electorales o que generaran un impacto de cara al próximo proceso electoral local que generaran indicios de posibles infracciones en materia electoral.

70. Ahora bien, la parte actora sostiene que los hechos denunciados sí podrían configurar, al menos de manera indiciaria, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y que, contrario a lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, las publicaciones denunciadas contenían elementos suficientes para advertir la posible actualización de las infracciones denunciadas.

71. Sin embargo, este Tribunal considera que los elementos aportados en la queja no resultaban suficientes para advertir, de manera preliminar una posible vulneración a los referidos principios, pues como lo precisó la Comisión, las publicaciones se encontraban relacionadas con la entrega de apoyos funcionales, mientras que la mención de Alfonso Sánchez García únicamente se vinculaba con las gestiones realizadas cuando se desempeñaba como presidente municipal.

72. Asimismo, del contenido de las publicaciones certificadas no se desprenden expresiones dirigidas a solicitar el voto o respaldo de la ciudadanía, promover alguna candidatura o aspiración política, ni elementos que, valorados en su conjunto, pudieran constituir un equivalente funcional de llamamiento al voto.

73. En esas condiciones, la sola participación de las personas servidoras públicas en el evento y la mención de las gestiones realizadas por el denunciado, no resultaban suficientes para advertir de manera preliminar, una posible afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ni la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o culpa in vigilando atribuible a Morena.

74. En relación con el supuesto posicionamiento electoral de Alfonso Sánchez García, el actor señaló que el presidente municipal de Tlaxcala y la secretaria del Bienestar del Estado, incumplieron su deber de mesura y autocontrol al participar en el evento y emitir manifestaciones en su favor.

75. Asimismo, sostiene que las expresiones relativas a las gestiones impulsadas por el denunciado constituyeron un llamamiento al voto; y su difusión tuvieron como propósito generar simpatía, una percepción favorable y posicionar su imagen mediante la entrega de programas sociales.

76. Al respecto, la participación de las personas servidoras públicas y las manifestaciones difundidas se encontraban relacionadas con la entrega de apoyos a personas adultas mayores con discapacidad física y con las acciones que hicieron posible su otorgamiento. En ese contexto la mención de Alfonso Sánchez García se relacionó con las gestiones que habría impulsado cuando se desempeñaba como presidente municipal.

77. Sin embargo, de las publicaciones certificadas no se advierten expresiones dirigidas a promover una eventual candidatura del referido denunciado, o bien que se hubiera solicitado un apoyo político en su favor o vincular la entrega de los apoyos con alguna aspiración electoral.

78. Por ello, su difusión en la página oficial del Ayuntamiento y en una nota periodística no permite, por sí misma, considerar que las personas servidoras públicas incumplieron con su deber de mesura y autocontrol, ni que existiera un posicionamiento en favor del denunciado.

79. Tampoco las expresiones relativas a que las acciones eran resultado de las gestiones impulsadas por el denunciado desde el inicio de su administración como presidente municipal constituyen por sí mismas, un llamamiento al voto, pues se refieren a las acciones que habría realizado durante el ejercicio de dicho cargo y que se realizaron con anterioridad a la entrega de los apoyos.

80. De igual manera, del contenido de las expresiones no se advierten elementos que permitan considerarlas como equivalentes funcionales de un

llamamiento al voto, pues la entrega de dichos beneficios no se relacionó con una eventual candidatura o aspiración política, ni se solicitó apoyo en su favor.

81. En ese sentido, la sola mención del denunciado en las publicaciones tampoco permite concluir que su difusión tuviera como propósito generar simpatía o una percepción favorable hacia su persona, pues la valoración que las personas receptoras de la información puedan realizar de su contenido puede ser positiva, negativa o neutral.

82. En consecuencia, para atribuir a las publicaciones una finalidad dirigida a generar simpatía o favorecer su posicionamiento electoral sería necesario contar con elementos objetivos que permitieran advertir ese propósito, sin que la sola mención de su nombre y de las gestiones realizadas durante su administración resulte suficiente para ello.

83. De esta manera, atendiendo al contenido y contexto de las publicaciones, los elementos aportados no resultaban suficientes para advertir, de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas hubieran tenido como finalidad posicionarlo mediante la entrega de apoyos o generar un mecanismo de acercamiento con la ciudadanía con ese propósito.

84. En ese sentido, no le asiste razón al actor al considerar que existían indicios suficientes para continuar con la investigación, particularmente por las manifestaciones realizadas respecto del denunciado, a fin de determinar la existencia de las infracciones, la responsabilidad de las personas denunciadas y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

85. Además, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE determinó que los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por el actor no contenían elementos objetivos para actualizar una posible infracción electoral, por lo que de manera fundada y motivada consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la LIPEET, en relación con el artículo 42, numeral 2, fracción IV, del RQyD del ITE, y de conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **"QUEJA.**

PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

86. En consecuencia, no resultaba procedente continuar con la investigación únicamente con la finalidad de determinar si, a partir de nuevas diligencias, podía acreditarse alguna infracción, establecerse la responsabilidad de las personas denunciadas y, en su caso, imponerse una sanción, cuando del análisis preliminar efectuado por la Comisión no advirtieron elementos mínimos, objetivos y verificables que justificaran el ejercicio de su facultad investigadora.

87. Por otra parte, el actor sostiene que la autoridad responsable realizó un análisis superficial de los medios de prueba consistentes en las páginas de Facebook de Alfonso Sánchez García, Carlos López Suárez y Benel Espinosa Cruz. Sin embargo, dicho planteamiento parte de una premisa inexacta, pues esas páginas no fueron aportadas como medios de prueba en la queja, de ahí que no fueron objeto de certificación por la Oficialía Electoral del ITE.

88. En efecto, los enlaces electrónicos aportados por el actor y posteriormente certificados correspondieron únicamente a una publicación difundida en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala y a una nota periodística, por lo que sobre esos elementos recayó el análisis preliminar efectuado por la autoridad responsable, sin que tuviera que analizar otros elementos que no se aportaron debidamente en la queja[18].

89. Finalmente, no pasa por desapercibido que el actor refiere que la responsable inobservó lo ordenado en el acuerdo ITE-CG 16/2026 emitido por el Consejo General del ITE[19] en el que supuestamente emitió un pronunciamiento en el sentido de indicar al denunciado que en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales,

[18] Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.
[19] Acuerdo ITE-CG 16/2026, consultable en: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/16.pdf.

recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar, la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la Ley en materia de campañas y pre campañas, así como de abstenerse a realizar actos previos al proceso electoral.

90. Al respecto no le asiste la razón al actor, porque dicho acuerdo derivó de distintos hechos que no guardan relación con los denunciados en la queja materia de la impugnación.

91. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio planteado por el actor, se **confirma** el desechamiento de la queja, porque la denuncia y las pruebas aportadas por el actor no superaron el estándar mínimo para su admisión en términos del artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral 2, fracción IV del RQyD del ITE[20].

92. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese a la **parte actora** y a los **terceros interesados** en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante oficio en su domicilio oficial; y a todo aquél que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación. Cúmplase

[20] Similar criterio sostuvo este Tribunal en los expedientes TET-JE-059/2026. TET-JE-079/2026 y TET-JE-080/2026; así como lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-468/2023 y SUP-REP-287/2024.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY